



FONDO
ABELARDO A. LEAL

RECOPILACION

DE LEYES

DE LOS REINOS DE LAS INDIAS

MANUSCRITOS Y PRECIOSAS

DE LA BIBLIOTECA DE LOS REYES

K906

E84

1841

t. 1 y 2

MINISTERIO DE JUSTICIA

CON APROBACION DE LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO
CARRERITA DE LA SALA DE INDIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TOMO PRIMERO

CON APROBACION DE LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO

CARRERITA DE LA SALA DE INDIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



BOIX, IGNACIO

IMPRESOR Y LIBRERO, CALLE DE CABALLEROS, NUMERO 25

1841

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reconocida la necesidad de reimprimir la Recopilacion de las Leyes de Indias, sobre lo cual consultó su dictámen la Sala del tribunal supremo de Justicia que entiende en los negocios de las provincias de Ultramar, trató el gobierno de que se verificase la reimpression por medio de algun empresario particular, y se hizo sobre ello un anuncio en la Gaceta y en el Diario de Avisos de Madrid; pero este expediente quedó sin resolusion definitiva en el año de 1839, sin que lo hayan promovido despues los que pudieran decirse interesados. Ahora se ha publicado un Prospecto para la misma reimpression por Don Ignacio Boix, y la Regencia provisional del Reino, en el deber de defender la propiedad de los códigos legales que pertenece al Estado, y con el deseo al mismo tiempo de no privar al público del beneficio de tener fácil y cómodamente una obra tan necesaria, ha hecho y obtenido esplicaciones; con presencia de las cuales, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á Don Ignacio Boix para que pueda reimprimir y espender por su cuenta la Recopilacion de las Leyes de Indias en los términos anunciados por su Prospecto inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de este mes, y colocando este decreto despues de la portada del tomo primero.

Art. 2.º La reimpression se hará bajo la inmediata inspeccion de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que por medio de uno de sus ministros, ó de otra persona de su eleccion y confianza, cuidará atentamente de que se mantenga en su perfecta integridad el texto de las Leyes, para que la nueva edicion pueda considerarse como auténtica y oficial.

Art. 3.º Don Ignacio Boix entregará seis ejemplares bien encuadernados, y en pasta ó tafilete, para los archivos de las Córtes, del Ministerio y del Tribunal Supremo de Justicia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su ejecucion. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 16 de diciembre de 1840. = A don Alvaro Gomez Becerra.

MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA

Reconocida la necesidad de reimprimir la Recopilación de las Leyes de Indias, sobre lo
cual consultó su Real Cédula el Tribunal Supremo de Justicia que existió en los re-
inos de las provincias de Ultramar, todo el Gobierno de que se encargó la impresión por
medio de algún empresario particular, y se hizo sobre ello un Real Cédula y en
el año de 1780, pero este expediente quedó en resolución definitiva en el
año de 1780, sin que se haya promovido después los que se han de imprimir.
Ahora se ha publicado un Real Cédula para la misma impresión en Real Cédula de
Real Cédula provisional del Real, en el deber de deber la Real Cédula de las Cédulas de
los que pertenecen al Estado, y con el deseo de mismo tiempo de su primer al público del
Reino de tener Real Cédula y convenientemente con que se necesite, la Real Cédula y obtenido capli-
caciones; con presencia de las Cédulas, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II de
la siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á Don Ignacio Ruiz para que pueda imprimir y expedir por su
encargo la Recopilación de las Leyes de Indias en las formas manuscritas por su Real Cédula
inserta en la Gaceta de Madrid de 10 de este mes, y colocada este decreto después de la
portada del tomo primero.

Art. 2.º La impresión se hará bajo la inmediata inspección de la Sala de Indias del
Tribunal Supremo de Justicia, que por medio de uno de sus Ministros, ó de otra persona de
su elección y confianza, cuidará atentamente de que se mantenga en su perfecta integridad
el texto de las Leyes, para que la nueva edición pueda considerarse como auténtica y
oficial.

Art. 3.º Don Ignacio Ruiz entregará seis ejemplares bien encuadernados, y en hasta
ó tallado; para los archivos de las Cortes, del Ministerio y del Tribunal Supremo de Jus-
ticia. Tendrásele entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere para su ejecución. — El
Duque de la Victoria, Presidente. En Palacio á 10 de diciembre de 1820. — A don An-
to Gonzalez Becerra.

LEY QUE DECLARA LA AUTORIDAD QUE HAN DE TENER LAS LEYES DE ESTA RECOPIACION.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos-Si-
ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
ves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milan; Conde de Auspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos los Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes,
y á los Presidentes, Gobernadores, Gran Chanciller, y á los de nuestro Consejo de las
Indias, y á los nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Go-
bernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros nuestros Jueces y Justi-
cias, Contadores de Cuentas y Oficiales de nuestra Real Hacienda de estos Reinos y de las
Indias, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Prior y Cónsules de los Consulados de Sevilla,
Méjico y Lima, y á nuestros Presidente y Jueces Oficiales y Letrados de la Casa de Contra-
tacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demás Ministros y Oficiales de las
Armadas, Flotas y Navíos de la Carrera y navegacion de las Indias, y á cualesquier otras
personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca y tocar puede: Sabed, que desde
el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano,
siendo el primero y mas principal cuidado de los señores Reyes nuestros gloriosos primoge-
nitores y nuestro, dar leyes con que aquellos Reinos sean gobernados en paz y en justicia
se han despachado muchas Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos
de gobierno, y otros despachos que por la dilatacion y distancia de unas Provincias á otras
no han llegado á noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande per-
juicio al buen gobierno y derecho de las partes interesadas. Y Nos deseando ocurrir á estos
inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos y tan
árduos, y que todo lo proveido y acordado por Nos es justo que llegue á noticia de todos
para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en mate-
rias de gobierno, justicia, guerra, hacienda y las demas, y las penas en que incurrer los
transgresores: habiendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nues-

tras Secretarías, y todos los despachos, que por haber pasado tanto tiempo han llegado á número excesivo, y visto que algunos libros y volúmenes impresos y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad, que requieren nuestras leyes reales no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia y que los Señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias y decisiones claras todo lo proveido, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil y quinientos y sesenta, se dieron diferentes despachos dirigidos á Don Luis de Velasco, nuestro Virey de la Nueva España, á pedimento del doctor Francisco Hernandez de Liebana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias encargándole que hiciese juntar las Cédulas, Provisiones, y capitulos de cartas concernientes á la buena gobernacion, y justicia que hubiese en nuestra Real Audiencia de Méjico, y se pudiesen imprimir, el cual lo cometió al Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que juntó, é hizo imprimir un libro de Cédulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres: y habiendo pasado Don Francisco de Toledo por Virey del Perú con Instruccion especial, para que luego hiciese recopilar todas las Cédulas que hallase, ordenó que se recopilase en un libro, con distincion de títulos y materias, obra que no tuvo efecto por convenir se hiciese en estos reinos, donde el año de mil y quinientos y sesenta, el señor Rey Don Felipe II mandó hacer declaracion, y recopilacion de las leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, para que todas pudiesen ser sabidas y entendidas, quitando las que ya no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando y concertando las dudosas y repugnantes, distribuyéndolas por sus títulos y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir y publicar el título del Consejo y sus ordenanzas mandadas guardar y ejecutar por Cédula de veinte y cuatro de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y uno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó á Diego de Encinas, Oficial de la Secretaría, que copiase las Provisiones, Cédulas, capitulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas libradas, y despachadas en diferentes tiempos: hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron cuatro tomos impresos, que por no tener la disposicion, y distribucion necesaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó una Junta; y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiesen esta obra y determinasen sus dudas, los cuales por el embarazo que causaba á las precisas obligaciones de sus plazas, no pudieron proseguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente de él, puso muy particular cuidado en que se efectuase y no lo consiguió, por las mismas causas: y como era de tanta necesidad, é importancia, se cometió al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la prosiguiese con asistencia del Licenciado Don Antonio de Leon, juez letrado de la casa de Contratacion de las Indias. Y el año de mil y seiscientos veinte y ocho, entretanto que se daba fin á obra tan dilatada, y para que se tuviese noticia de las resoluciones y decisiones contenidas en ella, se ordenó y dispuso el libro, que hasta ha corrido con título de Sumarios de la Recopilacion general de leyes. Por muerte de dicho Don Rodrigo de Aguiar prosiguió el Doctor Don Juan de Solórzano Pereyra, del mismo Consejo, gobernándole el Conde de Castrillo, que tambien puso especial cuidado en que se acabase. Y el de mil seiscientos y sesenta el Licenciado Joseph Gonzalez, Gobernador de él, habiendo reconocido con todo el Consejo, lo que hasta aquel tiempo se habia adelantado, y con Nos consultado, pareció formar una Junta del Gobernador y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Castejon, en cuyo lugar sucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Tomás de Valdés, Don Alonso de Llanos, Don Juan de Santelices, Don Antonio de Castro; Don Juan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, á que asistiese el Licenciado Don Fernando Jimenez Paniagua, Juez Letrado de la casa de Contratacion, para que se comunicasen, y resolviesen con el Consejo los puntos que re-

querian mayor deliberacion. Despues el Doctor Don Francisco Ramos del Manzano, Gobernador, del Conde de Peñaranda, el Conde de Medellin, y el Duque de Medina-Celi, Presidente del dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo cuanto convenia á nuestro Real servicio, y bien de la causa pública que se prosiguiese y perfeccionase, interponiendo los medios necesarios, para que tuviese el fin que deseamos, y porque salga con la autoridad que conviene. Visto y consultado con Nos, gobernando el Consejo el Príncipe Don Vicente Gonzaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas y dadas para la buena gobernacion y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, casa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Norte y Sur, y sus viages, Armadas y Navios, y todo lo adjacente y dependiente que regimos y gobernamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios, que en estos y aquellos reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, ó contrarias á otras leyes, capitulos de Cartas, y Pragmáticas de estos nuestros Reinos de Castilla, Cédulas, Cartas-acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno y otros despachos manuscritos, ó impresos: todos los cuales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, no se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, ó expresamente revocados, como por esta ley, á mayor abundamiento los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta Recopilacion, y quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas, y Ordenanzas dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las Leyes de ella; y hecha la impresion, se ponga un volúmen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, enmendado y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el cual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad sobre la letra de las dichas Leyes, se corrija y enmiende por él: y que asimismo haya otro volúmen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, enmendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de registro, y original: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

D. Joseph de Veytia Linage.

D. Vicente Gonzaga.

*D. Bernabé Ochoa
de Ghinchetru.*

El Conde de Canalejas.

D. Diego de Alvarado.

Registrada.

Por el Gran Chanciller.

D. Francisco de Salazar.

*D. Francisco de Salazar,
su Teniente.*